

con miras a lograr un comercio exterior ágil, eficiente y competitivo, basado en una administración adecuada y oportuna, en todas las entidades públicas y privadas del país relacionadas con la materia, así como la eliminación de los obstáculos que inciden negativamente sobre éste sin detrimento del control de carácter aduanero y de comercio exterior.

Artículo 10.—El Consejo Director tendrá las siguientes funciones:

- Coordinar y liderar los esfuerzos e iniciativas de las diferentes instancias en la implementación de sistemas y procedimientos modernos, transparentes, ágiles y eficientes de facilitación del comercio, que estimulen la competitividad de las empresas y la atracción de inversión local y extranjera.
- Analizar y evaluar propuestas específicas en su seno o provenientes de otras instancias, para la simplificación y agilización de trámites y regulaciones referentes al comercio exterior.
- Recomendar ante las instancias correspondientes y sugerir la implementación, en los casos que proceda, de las medidas correctivas específicas para lograr una mayor eficiencia en trámites y regulaciones relacionadas con el comercio exterior.
- Analizar la normativa vigente en materia de comercio exterior y formular las recomendaciones correspondientes.
- Constituir comisiones técnicas para estudiar temas específicos.
- Identificar los procesos que generan trabas u obstáculos al comercio exterior.
- Procurar la divulgación de las innovaciones y cambios que operen en materia de comercio exterior, así como propiciar la capacitación colectiva y permanente en temas relacionados con dicha materia.
- Formular propuestas de capacitación o cooperación que promuevan el uso de la informática y faciliten el intercambio de datos.
- Recomendar y gestionar ante las instituciones competentes la emisión de las directrices necesarias para que se cumpla a cabalidad con la agilización y simplificación de trámites y procedimientos.
- Colaborar en la búsqueda de recursos y mecanismos de cooperación que permitan financiar y ejecutar proyectos en materia de comercio exterior, tendientes a propiciar su desarrollo, la eliminación de obstáculos y trabas, automatización de trámites.
- Designar representantes que participen en foros nacionales e internacionales, relacionados con sus objetivos y funciones.

Artículo 11.—El Consejo estará constituido e integrado por los siguientes miembros, quienes no devengarán dietas:

- El Ministro de Comercio Exterior o su representante.
- El Ministro de Agricultura y Ganadería o su representante.
- El Ministro de Salud o su representante.
- El Ministro de Hacienda o su representante.
- El Gerente General de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica o su representante.
- Un representante del sector exportador designado por la Cámara de Exportadores de Costa Rica (CADEXCO).
- Un representante designado por la Cámara de Industrias de Costa Rica.
- Dos representantes del sector empresarial designados por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (UCCAEP).

Los jefes de las instituciones señaladas en los incisos a) b) c) d) y e) anteriores, podrán designar un representante titular y uno suplente ante el Consejo.

El Consejo Director, mediante acuerdo, podrá invitar y convocar a sus sesiones a representantes de instituciones públicas o del sector privado, cuya actividad incida en las materias de su competencia, cuando lo considere oportuno para analizar aspectos específicos.

Asimismo, para el cumplimiento de sus objetivos, el Consejo Director podrá conformar comisiones de trabajo ad hoc que analicen y desarrollen temas específicos, en las cuales podrá integrar especialistas del sector público o privado, de acuerdo con la materia de que se trate.

Artículo 12.—La Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica actuará como secretaria técnica del Consejo Director, con el fin de darle seguimiento a los acuerdos, recomendaciones y acciones emanadas del Consejo.

Artículo 13.—El Consejo elegirá por mayoría simple un Presidente y un Vicepresidente, entre sus integrantes, quienes ocuparán tales cargos por un período de un año y podrán ser reelectos por períodos sucesivos. La designación deberá hacerse en el mes de enero de cada año. En ausencia del Presidente las sesiones serán presididas por el Vicepresidente.

Los miembros del Consejo Director designados por CADEXCO, la Cámara de Industrias y la UCCAEP, serán nombrados por períodos de dos años, y su designación podrá prorrogarse por períodos sucesivos. En el evento de que los Ministros o el Gerente General de PROCOMER, designen un representante, éstos podrán ser removidos libremente por el jefe de la institución que los haya nombrado. Lo mismo aplica respecto de los representantes designados por CADEXCO, Cámara de Industrias y UCCAEP.

Artículo 14.—El Consejo Director sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando sea convocada por su Presidente o bien a solicitud de cualquiera de sus miembros, previa convocatoria del Presidente. El quórum para sesionar válidamente será el de la mayoría absoluta de los miembros que integran el Consejo. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los representantes presentes.

## AREA ESPECIALIZADA DE INFORMACION

### Disposiciones finales

## UNIDAD DE DOCUMENTACION

Artículo 15.—El Reglamento del Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior y de Trámites Fronterizos, Decreto Ejecutivo Consejo Director se registrará por las disposiciones que regulan a los Organos Colegiados, contenidas en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

Artículo 16.—Derógase el Reglamento del Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior y de Trámites Fronterizos, Decreto Ejecutivo N° 23141-COMEX-H-MIRENEM-MAG-MOPT-MP-S-GOB-SP-J del 17 de marzo de 1994, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 80 del 27 de abril de 1994.

Artículo 17.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los quince días del mes de junio del año dos mil seis.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Comercio Exterior, Marco Vinicio Ruiz Gutiérrez; el Ministro de Hacienda, Guillermo Zúñiga Chaves; el Ministro de Agricultura y Ganadería, Alfredo Volio Pérez; la Ministra de Salud, María Luisa Avila Agüero; el Ministro de la Presidencia a. i., Roberto Thompson Chacón y el Ministro de Gobernación y Policía, Fernando Berrocal Soto.—1 vez.—(Solicitud N° 05628).—C-115995.—(D33452-110240).

## DIRECTRIZ

### MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

N° 016-2006.—En uso y ejecución de las potestades conferidas por el artículo N° 141 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 25.2, 28. d, 59.1, 102.a, 103 y 107 de la Ley General de la Administración Pública y artículo N° 1 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y

#### Considerando:

I.—Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, este Ministerio tiene a su cargo "...la dirección, estudio y despacho de todos los asuntos relativos a trabajo y a previsión social; y vigilará por el desarrollo, mejoramiento y aplicación de todas las leyes, decretos, acuerdos y resoluciones referentes a estas materias, principalmente los que tengan por objeto directo fijar y armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, como garantía del buen orden y la justicia social en los vínculos creados por el trabajo y los que tiendan a mejorar las condiciones de vida del pueblo costarricense."

Además de lo anterior, y de conformidad con el artículo 6 del mencionado cuerpo legal corresponde a este Ministerio:

"La organización y orientación de la política laboral y social estará a cargo del titular de la Cartera, quien deberá promover las condiciones sociales, económicas, educativas y culturales que permitan el pleno desenvolvimiento y dignidad del costarricense y su familia, impulsar el mejoramiento del nivel económico-social de la clase trabajadora y estimular las actividades productoras de riqueza del país. (Así reformado por artículo 1° de Ley N° 3095, de 18 de febrero de 1963.)"

II.—El artículo 27 de la Ley 7302 de 8 de julio de 1992 y sus reformas, establece la competencia de la Dirección Nacional de Pensiones a fin de resolver las solicitudes de pensión y jubilación de los denominados Regímenes de Pensiones a cargo del Presupuesto Nacional de la República, así como la aplicación de los procesos de revalorización de los regímenes a su cargo, así como el pago de diferencias o montos de pensión de presupuestos anteriores.

III.—Que corresponde a este Despacho, conocer en apelación las resoluciones emitidas por la Dirección Nacional de Pensiones, todo ello de conformidad con el artículo 27 de la Ley 7302 de 8 de julio de 1992.

IV.—Que el artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública faculta a la Administración a revocar por razones de oportunidad, conveniencia o mérito y cuando exista divergencia grave entre los efectos del acto y el interés público. Establece expresamente el mencionado artículo:

- El acto administrativo podrá revocarse por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, con las excepciones que contempla esta ley.
- La revocación deberá tener lugar únicamente cuando haya divergencia grave entre los efectos del acto y el interés público, pese al tiempo transcurrido, a los derechos creados o a la naturaleza y demás circunstancias de la relación jurídica a que se intenta poner fin."

V.—La Superintendencia de Pensiones ha sostenido en diferentes oficios dirigidos a este Despacho, que la Directriz N° 011-2005 del 28 de junio de 2005, se aparta de la jurisprudencia administrativa y jurisdiccional que informa la materia de pensiones, además del impacto financiero que esta provoca. En ese sentido por oficio SP-1425 de la Superintendencia de Pensiones se le solicita a este Ministerio se proceda a la reconsideración de la Directriz 11-2005 al considerar que "(...) desde el punto de vista técnico no resulta comprensible que se adopte un mecanismo de revalorización que trate como iguales a quienes no cotizan de igual forma, respetuosamente, le solicito valorar la reconsideración de tal Directriz. Lo anterior en razón del impacto fiscal que puede tener dicha medida, además de que resulta contraria a la jurisprudencia que se ha venido emitiendo sobre la materia y que resulta fuente de derecho para la toma de decisiones que compete a su representado."

Asimismo y por oficio SP-2843-2003 de 24 de octubre de 2006 de la Superintendencia de Pensiones en la que se consulta a este Ministerio sobre las "decisiones que se tomaron en ese Despacho con respecto a la aplicación de la Directriz 011-05..." se establece:

"Cabe recordar la trascendencia de este tema, dada su importancia en el ámbito de la legalidad y por el hecho que esa disposición se considera se aparta de la jurisprudencia administrativa y judicial emanada anteriormente por las autoridades correspondientes y desde el punto de vista técnico, carece de sustento que justifique la erogación de fondos públicos implícita con tal disposición administrativa."

VI.—Que por oficio N° AU-AD-214-2006 del 17 de julio del 2006, la Auditoría Interna de este Ministerio, plantea tres temas importantes. En primer lugar, indica que "Esta Directriz Ministerial vino a modificar la metodología para la revalorización de los derechos jubilatorios de los pensionados que no alcanzaron el máximo de tiempo de servicio de treinta años, para quienes se les reconoce un 100% del aumento decretado por el Poder Ejecutivo, en contra de lo dispuesto por la jurisprudencia administrativa y judicial que rige esta materia". En segundo lugar, hace la Auditoría Interna una advertencia... "respecto a la pérdida patrimonial de recursos públicos que la Dirección Nacional de Pensiones está promoviendo en la aplicación de la Directriz 011-2005 del 28 de junio del 2005...". Finalmente, indica también que "considerando la posible pérdida de recursos públicos, resulta sano el que la Administración valore la eventual concurrencia de responsabilidad administrativa, por aplicar una metodología que evidentemente rige en contra del interés social."

VII.—La Directriz 319-98 del 17 de agosto de 1998, corrige una situación indebida en la revalorización de las pensiones proporcionales a los años de servicio, ya que si, por ejemplo, una persona se pensionó con 15 años de servicio y no con 30 años como exigía la ley, se le entregaba una pensión equivalente al 50% del monto que le hubiera correspondido si efectivamente trabajó los 30 años. La forma en que se venía revalorizando esa pensión era la siguiente: se aplicaban los ajustes definidos como si estuviera disfrutando el 100% de su pensión, y se le otorgaba al monto vigente el valor absoluto en que se incrementaba la pensión si esta fuera de un 100%. Esto significa que porcentualmente la pensión proporcional se revaloriza más que la que recibe el 100%, aunque en la práctica se mantengan las diferencias absolutas que se dieron desde el momento en que se otorgó el primer pago.

La Directriz 11-2005 que deroga la resolución 319-98, crea un beneficio adicional para quien sin haber cumplido con todos los requisitos de la ley, se le reajusta su pensión como si los hubiera cumplido, específicamente en lo que se refiere a los 30 años de servicio. A todas luces esto es improcedente, por cuanto desde el momento en que el trabajador aceptó acogerse a esa excepción debía tener claro que la base de cálculo para la revalorización del monto de su pensión en adelante, sería la proporción que se le estaba dando y no la correspondiente al 100%, creando una diferencia odiosa frente a quien sí cumplió con la totalidad de los requisitos, de manera que no solo ingresa al régimen por excepción, sino que también se aprovecha de él.

En esa dirección es necesario indicar que la Sala Constitucional, N° 316-98 de las 9:39 horas del 22 de enero de 1993, establece: "...la igualdad debe entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en el que se invoca, de tal forma que la aplicación universal de la ley, no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones distintas, con tratamiento diverso. Todo lo expresado quiere decir, que la igualdad ante la ley no puede implicar una igualdad material o igualdad económica real y efectiva" (el resaltado no es del original). Esto último es precisamente lo que origina el dimensionamiento que hizo la Directriz 11-2005 de la resolución 319-98, sea buscar una igualdad material o económica, donde la Ley N° 148 no da para tanto.

Si con la Directriz 11-2005 se pretendía corregir una omisión respecto a la fecha "de rige", lo cierto es que en la práctica la forma en que se define ese rige hace nugatoria la resolución 319-98 y, por consiguiente el interés de modificar la metodología de revalorización de las pensiones. Consecuentemente, no hay razón cuando se afirma que no se afecta el fondo de la resolución a la que se le pone rige, porque con ese mecanismo lo que se logra es hacerla inaplicable en la práctica, como efectivamente sucede. Por ello, si la única intención era poner un rige no debieron darse mayores complicaciones. Sin embargo, cuando se dimensionan los efectos de la resolución, ya no solamente estamos frente a una fecha de rige, sino también frente a la inaplicabilidad de la resolución 319-98, devolviéndose al sistema de reajuste que precisamente fue el que quiso derogar esta resolución 319-98, conocido como "por diferencia".

Aparte del efecto de hacer nugatoria la resolución 319-98, la Directriz en discusión también introduce una distorsión en el cálculo de la revalorización de las pensiones. Si bien es cierto, el mecanismo establecido mantiene en el tiempo la diferencia absoluta de las pensiones del 100% respecto a las proporcionales, y esta diferencia es constante, no cambiando en ningún período, independientemente de los porcentajes en que se incrementa la pensión del 100% en períodos sucesivos; también es lo cierto que siendo esta diferencia constante y dado que las pensiones son crecientes, la diferencia relativa, ya sea respecto al monto de la pensión del 100% o al monto de la pensión proporcional, decrece sin límite, a medida que se suceden los períodos (la diferencia relativa en el monto de las pensiones tiende a cero cuando los períodos tienden a infinito). Esto implica que en un contexto inflacionario, el poder adquisitivo de la pensión proporcional se aproxima sin límite al poder adquisitivo de la pensión del 100%. Incluso, cuanto más períodos de reajuste tengamos el porcentaje que la pensión proporcional representa de la pensión completa tiende a

100%, es decir que en términos relativos tienden a igualarse; ahora, que tan rápido se aproxime a 100% el porcentaje que la pensión proporcional representa de la pensión completa, depende de la proporción inicial que la pensión proporcional representa de la pensión completa y de los porcentajes sucesivos de incremento en la pensión completa.

Técnicamente es factible concluir que en términos relativos ambas pensiones tienden a igualarse, lo que va contra lo dispuesto por la Resolución 319-98 y contra lo dispuesto por la Ley N° 148, cuando en el inciso ch) del artículo 1, establece que "este beneficio se reajustará de oficio en el porcentaje equivalente al incremento alcanzado o que llegue a alcanzar la remuneración del cargo respectivo.", y siendo que estamos frente a un caso concreto en cada pensionado, la forma de lograr lo que establece esta disposición legal es dar a todos los pensionados por igual el porcentaje de incremento o monto absoluto que decreta cada vez el Poder Ejecutivo, dar porcentajes o monto por encima de esos, es crear diferencias donde la ley y la jurisprudencia no las prevén.

Otro elemento a tomar en cuenta es que el pensionado y jubilado cotiza con 9% para el fondo de pensiones de Hacienda, además de haberlo hecho durante los años de servicio. Lo que quiere decir que en su función activa, debió cotizar para el fondo y posteriormente aún acogido al beneficio sigue cotizando en igual forma, con el 9% sobre el monto de la pensión o jubilación..., de donde surge la pregunta, sobre la justicia que conlleva el que unos hayan pagado ese monto por 30 años y otros por menos, y que al final ambos lleguen a tener pensiones que en términos relativos llegarán a igualarse en el tiempo.

Lo anterior también debe llevarnos a la tesis de la Auditoría Interna y de la SUPEN, respecto al daño a la Hacienda Pública. En efecto, si el dimensionamiento que se hizo de la resolución 319-98 en la Directriz 11-2005 implica una mayor carga para el presupuesto, al no tenerse un régimen sostenible por sí mismo, el funcionario que dispone de los fondos públicos está obligado a observar las más sanas normas de administración financiera posibles. Incluso, está obligado por el principio de gestión financiera que establece el artículo 5° de la Ley de Administración Financiera, a administrar los recursos financieros del sector público orientado a los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficiencia y eficacia con pleno sometimiento a la ley. Consecuentemente, al no estar facultado expresamente para tratar como iguales a los desiguales, ha habido una incorrecta decisión, desde el punto de vista financiero en el dimensionamiento que se hizo. Esto lo reafirma la Sala Constitucional cuando ha dicho que: "En las relaciones del individuo con la colectividad, el principio de igualdad implica que la autoridad administrativa debe tener presente, que todos los administrados que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor y no así, los que por alguna circunstancia se hallen en distintas." (Voto N° 336-91 del 8 de febrero de 1991). Consecuentemente, el alegado respeto al principio de legalidad que invocan las Asociaciones de Pensiones, es precisamente, el que debe llevar a este Ministerio a cuestionar la forma en que se revalorizan ciertas pensiones, pues ello va contra las más sanas normas de buen uso de los fondos públicos, aún cuando estas finalidades sean igualmente de interés público o compatibles con los fines de la entidad o el órgano de que se trate (artículo 110.e de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos).

Asimismo, en estricto apego al principio pro fondo, aplicable en materia de Seguridad Social, no es posible que se establezcan beneficios que van en perjuicio de la colectividad, y así lo ha dicho la Sala Constitucional al establecer que "para poder tener derecho a la seguridad social, todo trabajador ha de cotizar un período mínimo que permita la sostenibilidad del régimen de pensiones y jubilaciones, es decir, debe haber contribuido al fortalecimiento del fondo" (Sala Constitucional, Voto 7606-2001, de las 8:00 horas del 24 de abril del 2001). En este caso, quien no cotizó los 30 años por acceder a una pensión proporcional y se le está reajustando como si lo hubiera hecho, está actuando contra este principio y quien le otorga ese derecho sin tenerlo también. En ese sentido, la Procuraduría en su criterio N° C 134-88 de 12 de agosto de 1988, fue clara en que "con excepción del régimen del Magisterio Nacional, que tiene establecido que las pensiones se incrementarán en la misma cantidad que las revaloraciones decretadas, el resto de los regímenes comentados -Hacienda, Comunicaciones y Transportes- debe estarse a lo que en esta materia dispone que ante las revaloraciones, las pensiones se aumentarán en el mismo porcentaje; y esto quiere decir que habrá de realizarse una simple operación matemática para averiguar entonces, qué porcentaje representa la revalorización en los salarios de los servidores activos, ipso facto, al monto de las pensiones."

VIII.—Que mediante Directriz N° 014-2006 de las 7:00 horas de 20 de noviembre de 2006, se procedió a la revocatoria del instrumento referido, sin embargo, la misma debe dejarse sin ningún efecto ni valor, debido a que contiene evidentes errores materiales, **por tanto:**

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,  
EMITE LA SIGUIENTE DIRECTRIZ:

Artículo 1°—Se deja sin ningún efecto ni valor, la Directriz N° 014-2006 de las 7:00 horas del 20 de noviembre de 2006. Se deroga la Directriz N° 011-2005 de las trece horas del día veintiocho de junio de dos mil cinco, emitida por el Despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 2°—En atención a dicha revocatoria y a los derechos adquiridos, que se han generado, fundamentados en resoluciones administrativas ya emitidas y/o canceladas se debe dimensionar la presente revocatoria de la siguiente manera:

Ante la revocatoria de la Directriz 011-2005, la Dirección aplicará la resolución N° 319-98 de 17 de agosto de 1998.

Las pensiones que hayan sido revalorizadas con el dimensionamiento de la Directriz 11-2005, tomarán en adelante como base para el cálculo de su reajuste el último monto reajustado, en defensa del derecho adquirido por el pensionado, y sobre esa base en adelante se aplicará la metodología que corresponda.

Las resoluciones administrativas emitidas y en pago a las que se les haya aplicado los criterios de la Directriz 011-2005, por tratarse de derechos adquiridos de buena fe por parte de los pensionados o jubilados, serán respetadas por la Dirección Nacional de Pensiones, procediéndose a ajustar sus actuaciones para futuras revalorizaciones a lo establecido por el punto 2 anterior.

Los recursos de reposición debidamente resueltos por este Despacho, y en proceso dentro de la Dirección Nacional de Pensiones, donde se ordena la aplicación de la Directriz 011-2005, se consideran como derecho adquiridos de buena fe, por lo que la Dirección Nacional de Pensiones debe respetar las mismas en las condiciones establecidas por la resolución que acoge el recurso.

Las solicitudes en proceso de trámite dentro de la Dirección Nacional de Pensiones, o de recursos de reposición en este Despacho, en las que no se haya emitido resolución final, deben adaptarse a los criterios señalados en la presente directriz, sea, se aplicará la Resolución 319-98 de 17 de agosto de 1998.

Artículo 3°—Estas disposiciones son de acatamiento obligatorio para la Dirección Nacional de Pensiones de este Ministerio.

Artículo 4°—Rige a partir del lunes 20 de noviembre de 2006.

Dada en San José, a las diez horas del veinte de noviembre del dos mil seis.

Francisco Morales Hernández, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.—1 vez.—(Solicitud N° 6194).—C-123770.—(110046).

## ACUERDOS

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

N° 246-06-PE

#### EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 31 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República.

#### Considerando:

1°—Se establece el interés que tiene para el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto la Reunión del Grupo Regional de Consulta sobre Migración (GRCM) de la Conferencia Regional sobre Migración (CRM), que tendrá lugar del 27 al 29 de noviembre de 2006 en San Salvador, El Salvador, por ser Costa Rica uno de los miembros más interesados y más constantes de la Conferencia y en virtud de la coyuntura particular que experimenta la región en el ámbito migratorio.

2°—Es necesario que la señora Guisella Sánchez Castillo, represente al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en dicho foro por ser un tema bajo su cargo. **Por tanto,**

#### ACUERDA:

Artículo 1°—Designar a la señora Guisella Sánchez Castillo, cédula de identidad 1-552-143, Encargada del Área de Derechos Humanos, para que participe en la Reunión del Grupo Regional de Consulta sobre Migración (GRCM) de la Conferencia Regional sobre Migración (CRM), que tendrá lugar del 27 al 29 de noviembre de 2006 en la ciudad de San Salvador, El Salvador.

Artículo 2°—Los gastos de pasajes aéreos y viáticos corren por cuenta del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, programa 082, Dirección General de Política Exterior, subpartida 1.05.03 de pasajes aéreos y subpartida 1.05.04 de viáticos, se adelanta la suma de US \$ 140,00 (dólares) diarios para un total de \$ 700 (dólares) todo sujeto a liquidación.

Artículo 3°—Rige del 26 al 30 de noviembre del 2006.

Dado en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el nueve de noviembre del dos mil seis.

Bruno Stagno Ugarte, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.—1 vez.—(Solicitud N° 28645).—C-13770.—(110047).

N° 248-06-RE

#### EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO


De conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 31 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República.

#### Considerando:

1°—Se establece el interés que tiene para el Ministerio de Relaciones Exteriores la participación de la señorita Monserrat Vargas Solórzano quien es nuestro enlace con el Organismo Internacional de Energía Atómica para que participe en el "Taller Regional sobre Responsabilidad por Daños Nucleares" que se realizará del 11 al 13 de diciembre del 2006 en Lima, Perú. **Por tanto,**

#### ACUERDA:

Artículo 1°—Designar a la señorita Monserrat Vargas Solórzano, con cédula de identidad número 1-1089-0562, funcionaria del Departamento de Política Multilateral, para que participe en el "Taller Regional sobre Responsabilidad por Daños Nucleares", auspiciado por el Organismo



**INAMU**  
Instituto Nacional de las Mujeres

Internacional de Energía Atómica en cooperación con el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN), el cual se llevará a cabo en la ciudad de Lima, Perú.

**ÁREA ESPECIALIZADA DE INFORMACIÓN**

**UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN**

Artículo 2°—Los gastos de pasajes aéreos y viáticos corren por cuenta del Organismo Internacional de Energía Atómica en cooperación con el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN).

Artículo 3°—Rige del 11 al 13 de diciembre del 2006.

Dado en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el trece de noviembre del dos mil seis.

Bruno Stagno Ugarte, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.—1 vez.—(Solicitud N° 28645).—C-11020.—(110048).

N° 253-06-PE

#### EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 31 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República.

#### Considerando:

1°—Se establece el interés que tiene para el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto la Reunión de la Comisión Ad-Hoc para el Replanteamiento Integral de la Institucionalidad Regional, prevista a celebrarse en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, para que participe en la reunión de dicha Comisión que tendrá lugar el próximo 14 de noviembre de 2006 en Guatemala, ciudad de Guatemala.

2°—Es necesaria la representación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en dicha Reunión al ser Costa Rica quien tiene la Presidencia Pro-tempore de la Comisión Ad-Hoc. **Por tanto,**

#### ACUERDA:

Artículo 1°—Designar al señor José Miguel Alfaro, cédula de identidad 1-335-207, miembro de la comisión Ad-Hoc para el Replanteamiento Integral de la Institucionalidad Regional, para que participe en la reunión de dicha Comisión que tendrá lugar el próximo 14 de noviembre del 2006 en la ciudad de Guatemala.

Artículo 2°—Los gastos de pasajes aéreos y viáticos corren por cuenta del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, programa 082, Dirección General de Política Exterior, subpartida 1.05.03 de pasajes aéreos y subpartida 1.05.04 de viáticos, se adelanta la suma de US \$ 120,00 (dólares) diarios para un total de \$ 360,00 (dólares) todo sujeto a liquidación.

Artículo 3°—Rige del 13 al 15 de noviembre del 2006.

Dado en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el día nueve de noviembre del dos mil seis.

Bruno Stagno Ugarte, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.—1 vez.—(Solicitud N° 28645).—C-13770.—(110049).

N° 254-06-AV

#### EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 31 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República.

#### Considerando:

1°—Se establece el interés que tiene para el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto la Reunión Penta-nacional sobre Tráfico Ilícito y Control de Armas de Fuego. Esta se constituye en la cuarta reunión que se realiza con el objetivo de reunir a las autoridades responsables de atender el tema de la transferencia de armas de fuego en cada país, que se celebrará en San Salvador, El Salvador.

2°—Es necesario que el señor Ronald Obaldía González represente al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto por ser un tema de importancia para Política Exterior. **Por tanto,**

#### ACUERDA:

Artículo 1°—Designar al señor Ronald Obaldía González, cédula de identidad 1-525-802, Jefe del Departamento de Política Bilateral, para que participe en la Reunión Penta-nacional sobre Tráfico Ilícito y Control de Armas de Fuego, que se realizará el próximo 16 y 17 de noviembre de 2006 en la ciudad de San Salvador, El Salvador.

Artículo 2°—Los gastos de pasajes aéreos y viáticos corren por cuenta de la Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano.

Artículo 3°—Rige del 15 al 18 de noviembre del 2006.

Dado en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el catorce de noviembre del dos mil seis.

Bruno Stagno Ugarte, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.—1 vez.—(Solicitud N° 28645).—C-12120.—(110050).

N° 259-06-PE

#### EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 31 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República.